



2017
INTERNATIONAL YEAR
OF SUSTAINABLE TOURISM
FOR DEVELOPMENT



*Versión 13 de mayo de 2017

Proyecto de Convención Marco sobre Ética del Turismo

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Deseando desarrollar el turismo con vistas a contribuir al desarrollo económico, el entendimiento internacional, la paz, la prosperidad y el respeto universal, y la observancia, de los derechos humanos y las libertades, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el turismo tiene la capacidad de contribuir directa o indirectamente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular en los aspectos relativos al crecimiento económico inclusivo y sostenible, la producción y el consumo sostenibles y el uso sostenible de los océanos y los recursos marinos,

Profundamente convencidas de que, gracias al contacto directo, espontáneo e inmediato que permite entre hombres y mujeres de culturas y formas de vida distintas, el turismo es una fuerza viva al servicio de la paz y un factor de amistad y comprensión entre los pueblos,

Ateniéndose a los principios encaminados a conciliar sosteniblemente la protección del medio ambiente, el desarrollo económico y la lucha contra la pobreza, que formularon las Naciones Unidas en la «Cumbre sobre la Tierra» de Río de Janeiro en 1992, que se expresaron en el Programa 21 adoptado en esa ocasión, y que se reiteraron en la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo en 2002 y en la de Río en 2012 (Río + 20),

Teniendo presente el rápido y continuo crecimiento, tanto pasado como previsible, de la actividad turística, ya sea por motivos de ocio, negocio, cultura, religión o salud, y de otros productos y segmentos turísticos de intereses especiales, y sus poderosos efectos positivos y negativos en el medio ambiente, en la economía y en la sociedad de los países emisores y receptores, en las comunidades locales y en los pueblos indígenas, así como en las relaciones y en los intercambios internacionales,

Movidas por la voluntad de fomentar un turismo responsable y sostenible, al que todos tengan acceso en ejercicio del derecho que corresponde a todas las personas de emplear su tiempo libre para fines de ocio y viajes, y con el debido respeto a las opciones de sociedad de todos los pueblos,

Íntimamente convencidas de que, siempre que se respeten determinados principios y se observen ciertas normas, el turismo responsable y sostenible no es en modo alguno incompatible con una mayor liberalización de las condiciones por las que se rige el suministro de bienes y servicios y



bajo cuya tutela operan las empresas del sector, y que cabe conciliar, en este contexto, el medio ambiente y el desarrollo económico, la apertura al comercio internacional y la protección de las identidades sociales y culturales,

Considerando que en ese proceso todos los agentes del desarrollo turístico (administraciones nacionales, regionales y locales, empresas, asociaciones profesionales, trabajadores del sector, organizaciones no gubernamentales y organismos de todo tipo relacionados con el sector turístico, así como las comunidades receptoras, los órganos de la prensa y los propios turistas, incluidos los excursionistas) ejercen responsabilidades diferenciadas pero interdependientes en la valorización individual y social del turismo, y que la definición de los derechos y deberes de cada uno contribuirá a lograr ese objetivo,

Resaltando que, también en el ámbito del turismo, tanto el Estado como las empresas comparten la responsabilidad de impulsar la protección y el respeto de los derechos humanos en el contexto empresarial, como se estipula en los «Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos», adoptados unánimemente por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 17/4 del 16 de junio de 2011.

Recordando la resolución A/RES/406(XIII) de 1999, adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo (en adelante, «la OMT»), en la que se adoptaba solemnemente el Código Ético Mundial para el Turismo,

Recordando la resolución A/RES/668(XXI) de 2015 en la que la Asamblea General de la OMT expresó su deseo de convertir el Código Ético Mundial para el Turismo en un tratado jurídicamente vinculante con el fin de reforzar su efectividad a escala nacional e internacional,

Considerando que el Comité Mundial de Ética del Turismo (en adelante, «el Comité») constituido en 2001, en virtud de la resolución A/RES/438(XIV), es un órgano subsidiario de la Asamblea General de la OMT,

Convencidas de que la presente Convención Marco (en adelante, «la Convención») impulsará el avance de un turismo más ético y sostenible, conforme a lo estipulado en el Código Ético Mundial para el Turismo,

Aspirando a complementar la presente Convención Marco con un Protocolo Facultativo, que es un instrumento jurídico separado e independiente en el que se estipula un procedimiento para la solución de controversias que puede guiar y fortalecer la observancia de los principios éticos por parte de todos los agentes participantes,

Inspirándose en las resoluciones y decisiones relativas a la aplicación del Código Ético Mundial para el Turismo, adoptadas por la Asamblea General y el Consejo Ejecutivo de la OMT,

Reafirmando que, como organismo especializado de las Naciones Unidas, la OMT, al igual que sus Estados Miembros, se guía en sus actividades por la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones de las Naciones Unidas pertinentes y las normas y principios del derecho internacional generalmente aceptados.

Conviene en lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones¹

A efectos de esta Convención y, salvo que se estipule de otro modo en disposiciones particulares, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a. Los *principios éticos del turismo* son los principios estipulados en la presente Convención, concretamente en los artículos 4 a 12.
- b. Por *turismo* se entiende la actividad de los visitantes, ya sean turistas o excursionistas.
- c. Un *turista* es una persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.
- d. Un *excursionista* es una persona que realiza un viaje, que no incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual. A efectos de la presente Convención, toda referencia a los turistas constituye a la vez una referencia a los excursionistas.
- e. Entre los *agentes del desarrollo turístico* se incluyen²:
 - i) los gobiernos nacionales;
 - ii) los gobiernos locales con competencias específicas de turismo;
 - iii) los establecimientos y las empresas de turismo, así como sus asociaciones;
 - iv) las entidades que financian proyectos turísticos;
 - v) los empleados y profesionales del turismo;
 - vi) los sindicatos de empleados del turismo;
 - vii) los turistas y excursionistas;
 - viii) la población local y las comunidades receptoras de los destinos turísticos por mediación de sus representantes; y
 - ix) otras personas físicas y jurídicas con intereses en el desarrollo turístico, entre ellas las organizaciones no gubernamentales especializadas en turismo y las directamente relacionadas con proyectos turísticos y con la prestación de servicios turísticos.
- f. *Recursos turísticos* son:
 - i) los recursos naturales, y
 - ii) los bienes del patrimonio cultural (tanto material como inmaterial)que tienen el potencial de atraer a los turistas.

¹ Definiciones de las *Recomendaciones internacionales para estadísticas de turismo*, Naciones Unidas, 2008.

² A partir de la resolución A/RES/469(XV) de Beijing (China), 2003, en virtud de la cual la Asamblea General de la OMT adopta el suplemento del proyecto de Protocolo de Aplicación relativo a la aplicación e interpretación del Código Ético Mundial para el Turismo.

Artículo 2

Propósito y alcance

- 1) La presente Convención tiene el propósito de promover un turismo responsable, sostenible y de acceso universal a través de la aplicación de los principios éticos del turismo.
- 2) La presente Convención se refiere a todos los agentes del desarrollo turístico, en el sentido atribuido en el artículo 1 e), a efectos de observancia de los principios éticos del turismo.

Artículo 3

Medios de aplicación

- 1) Los Estados Partes impulsarán el turismo responsable y sostenible mediante la formulación de políticas y la adopción de leyes y normativas coherentes con los principios éticos del turismo estipulados en la Convención.
- 2) Los Estados Partes respetarán y promoverán los principios éticos del turismo, especialmente alentando a las empresas y entidades turísticas a reflejar esos principios en sus instrumentos contractuales y a hacer referencia específica a los mismos en sus códigos de conducta o reglamentos profesionales.
- 3) Los Estados Partes presentarán periódicamente un informe al Comité Mundial de Ética del Turismo sobre la adopción y aplicación efectiva de políticas, leyes nacionales y normativas coherentes con los principios éticos del turismo.
- 4) Los Estados Partes, que son parte a su vez en el Protocolo Facultativo de la Convención Marco sobre Ética del Turismo, impulsarán entre las empresas y entidades turísticas el mecanismo de conciliación estipulado en el Protocolo Facultativo.

PRINCIPIOS ÉTICOS DEL TURISMO

Artículo 4

Contribución del turismo al entendimiento y el respeto mutuos entre los pueblos y las sociedades

- 1) La comprensión y la promoción de los valores éticos comunes de la humanidad, en un espíritu de tolerancia y respeto de la diversidad de las creencias religiosas, filosóficas y morales son, a la vez, fundamento y consecuencia de un turismo responsable. Los agentes del desarrollo turístico y los propios turistas deberían prestar atención a las tradiciones y prácticas sociales y culturales de todos los pueblos, incluidas las de las minorías nacionales y de los pueblos indígenas, y reconocer su valor.
- 2) Las actividades turísticas deberían organizarse en armonía con las peculiaridades y tradiciones de las regiones y países receptores, y con respeto a sus leyes y costumbres.
- 3) Tanto las comunidades receptoras como los agentes profesionales locales deberían aprender a conocer y a respetar a los turistas que los visitan, y a informarse sobre su forma de vida, sus gustos y sus expectativas. La educación y la formación que se impartan a los profesionales contribuirán a un recibimiento hospitalario de los turistas.

4) Las autoridades públicas tienen la misión de asegurar la protección de los turistas y de sus bienes. En ese cometido, deben prestar especial atención a la seguridad de los turistas extranjeros, por su particular vulnerabilidad. Con ese fin, deberían facilitar el establecimiento de medios de información, prevención, protección, seguro y asistencia específicos que correspondan a sus necesidades. Los atentados, agresiones, secuestros o amenazas dirigidos contra turistas o trabajadores de las industrias turísticas, así como la destrucción intencionada de instalaciones turísticas o de elementos del patrimonio cultural o natural deberían condenarse y reprimirse con severidad, de conformidad con la legislación nacional respectiva.

5) En sus desplazamientos, los turistas deberían evitar todo acto criminal o considerado delictivo por las leyes del país que visiten, y cualquier comportamiento que pueda resultar ofensivo o hiriente para la población local, o dañar el entorno del lugar. Deberían abstenerse de cualquier tipo de tráfico de drogas, armas, antigüedades, especies protegidas, y productos y sustancias peligrosos o prohibidos por las reglamentaciones nacionales.

6) Los turistas tienen la responsabilidad de recabar información, desde antes de su salida, sobre las características del país que se dispongan a visitar. Asimismo, deben ser conscientes de los riesgos de salud y seguridad inherentes a todo desplazamiento fuera de su entorno habitual, y comportarse de modo que minimicen esos riesgos.

Artículo 5

El turismo, instrumento de desarrollo personal y colectivo

1) El turismo, que es una actividad generalmente asociada al descanso, a la diversión, al deporte y al acceso a la cultura y a la naturaleza, debería concebirse y practicarse como un medio privilegiado de desarrollo individual y colectivo. Si se lleva a cabo con la apertura de espíritu necesaria, es un factor insustituible de autoeducación, tolerancia mutua y aprendizaje de las legítimas diferencias entre pueblos y culturas y de su diversidad.

2) Las actividades turísticas deberían respetar la igualdad de hombres y mujeres. Asimismo, deberían promover los derechos humanos y, en particular, los derechos específicos de los grupos de población más vulnerables, especialmente los niños, las personas mayores y las personas con discapacidad, las minorías étnicas y los pueblos indígenas.

3) La explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por lo tanto, conforme al derecho internacional, debería combatirse activamente con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de esos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero.

4) Los desplazamientos por motivos de religión, salud, educación e intercambio cultural o lingüístico son particularmente interesantes, y merecen fomentarse.

5) Debería favorecerse la introducción en los programas de estudios de la enseñanza del valor de los intercambios turísticos, de sus beneficios económicos, sociales y culturales, y también de sus riesgos.

Artículo 6

El turismo, factor de desarrollo sostenible

- 1) Todos los agentes del desarrollo turístico deberían salvaguardar el entorno natural, en la perspectiva de un crecimiento económico sólido, constante y sostenible, que sea capaz de satisfacer equitativamente las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.
- 2) Las autoridades públicas nacionales, regionales y locales deberían favorecer e incentivar todas las modalidades de desarrollo turístico que permitan ahorrar recursos naturales escasos y valiosos, en particular el agua y la energía, y evitar en lo posible la producción de desechos.
- 3) Debería procurarse escalonar en el tiempo y en el espacio los movimientos de turistas, en particular los que se producen en relación con las vacaciones pagadas y las vacaciones escolares, y distribuir de manera más equilibrada las vacaciones, con el fin de reducir la presión que ejerce la actividad turística en el medio ambiente y de aumentar sus efectos beneficiosos en las industrias turísticas y en la economía local.
- 4) La concepción de la infraestructura turística y la programación de las actividades turísticas deberían hacerse de forma que se proteja el patrimonio natural que constituyen los ecosistemas y la diversidad biológica, y que se preserven las especies en peligro de la fauna y de la flora silvestre. Los agentes del desarrollo turístico, y en particular los profesionales del sector, deberían admitir que se impongan limitaciones o restricciones a sus actividades cuando éstas se ejerzan en espacios particularmente vulnerables: regiones desérticas, polares o de alta montaña, litorales, selvas tropicales o zonas húmedas, que sean idóneos para la creación de parques naturales o reservas protegidas.
- 5) El turismo de naturaleza y el ecoturismo se reconocen como formas de turismo particularmente enriquecedoras y valorizadoras, siempre que respeten el patrimonio natural y la población local y se ajusten a la capacidad de ocupación de los lugares turísticos.

Artículo 7

El turismo, factor de aprovechamiento y enriquecimiento del patrimonio cultural de la humanidad

- 1) Los recursos turísticos pertenecen al patrimonio común de la humanidad. Las comunidades en cuyo territorio se encuentran tienen con respecto a ellos derechos y obligaciones particulares.
- 2) Las políticas y actividades turísticas deberían llevarse a cabo con respeto al patrimonio artístico, arqueológico y cultural, que deberían proteger y transmitir a las generaciones futuras. Se debería conceder particular atención a la protección y a la rehabilitación de los monumentos, santuarios y museos, así como de los lugares de interés histórico o arqueológico, que deben estar ampliamente abiertos a la frecuentación turística. Se debería fomentar el acceso del público a los bienes y monumentos culturales de propiedad privada con todo respeto a los derechos de sus propietarios, así como a los edificios religiosos sin perjuicio de las necesidades del culto.
- 3) Los recursos financieros procedentes de la frecuentación de los sitios y monumentos de interés cultural deberían asignarse, al menos en parte, al mantenimiento, a la protección, a la mejora y al enriquecimiento de ese patrimonio.

4) La actividad turística debería organizarse de modo que permita la supervivencia y el florecimiento de la producción cultural y artesanal tradicional, así como del folclore, y que no conduzca a su estandarización y empobrecimiento.

Artículo 8

El turismo, actividad beneficiosa para las comunidades y los países receptores

1) Las poblaciones locales deberían asociarse a las actividades turísticas y tendrán una participación equitativa en los beneficios económicos, sociales y culturales que reporten, especialmente en la creación directa e indirecta de empleo a que den lugar.

2) Las políticas turísticas deberían aplicarse de modo que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la población de las regiones visitadas y respondan a sus necesidades. La concepción urbanística y arquitectónica y el modo de explotación de los complejos y alojamientos turísticos deberían tender a su óptima integración en el tejido económico y social local. En igualdad de competencia, debería darse prioridad a la contratación de personal local.

3) Debería prestarse particular atención a los problemas específicos de las zonas litorales y de los territorios insulares, así como de las frágiles zonas rurales y de montaña, donde el turismo representa con frecuencia una de las escasas oportunidades de desarrollo frente al declive de las actividades económicas tradicionales.

4) De conformidad con la normativa establecida por las autoridades públicas, los profesionales del turismo, y en particular los inversores, deberían llevar a cabo estudios de impacto de sus proyectos de desarrollo en el entorno y en los medios naturales. Asimismo, deberían facilitar con la máxima transparencia y la objetividad pertinente toda la información relativa a sus programas futuros y a sus consecuencias previsibles, y favorecer el diálogo sobre su contenido con las poblaciones interesadas.

Artículo 9

Obligaciones de los agentes del desarrollo turístico

1) Los profesionales del turismo tienen obligación de facilitar a los turistas una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y estancia. Además, deberían asegurar la absoluta transparencia de las cláusulas de los contratos que propongan a sus clientes, tanto en lo relativo a la naturaleza, al precio y a la calidad de las prestaciones que se comprometen a facilitar como a las compensaciones financieras que les incumban en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte.

2) En lo que de ellos dependa, y en cooperación con las autoridades públicas, los profesionales del turismo deberían velar por la seguridad, la prevención de accidentes, la protección de la salud y la inocuidad de los alimentos de quienes recurran a sus servicios. Deberían preocuparse por la existencia de sistemas de seguros y de asistencia adecuados. Asimismo, deberían asumir la obligación de rendir cuentas, conforme a las modalidades que dispongan las reglamentaciones nacionales, y la de abonar una indemnización justa en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

3) En cuanto de ellos dependa, los profesionales del turismo deberían contribuir al pleno desarrollo cultural y espiritual de los turistas y permitir el ejercicio de sus prácticas religiosas durante sus viajes turísticos.

4) En cooperación con los profesionales interesados y sus asociaciones, las autoridades públicas de los Estados emisores y de los países receptores deberían velar por el establecimiento de los mecanismos necesarios para la repatriación de los turistas en caso de incumplimiento de las empresas organizadoras de sus viajes turísticos.

5) Los Gobiernos tienen el derecho – y el deber – especialmente en casos de crisis, de informar a sus ciudadanos de las condiciones difíciles, o incluso de los peligros con los que puedan encontrarse con ocasión de sus desplazamientos al extranjero. Sin embargo, les incumbe facilitar esas indicaciones sin perjudicar de forma injustificada ni exagerada al sector turístico de los países receptores y los intereses de sus propios operadores. El contenido de las recomendaciones a los viajeros debería, por tanto, discutirse previamente con las autoridades de los países receptores y con los profesionales interesados. Las recomendaciones que se formulen deberían guardar estricta proporción con la gravedad de las situaciones reales y limitarse a las zonas geográficas donde se haya comprobado la situación de inseguridad. Esas recomendaciones deberían matizarse o anularse en cuanto lo permita la vuelta a la normalidad.

6) La prensa, y en particular la prensa especializada en turismo, y los demás medios de comunicación, incluidos los modernos medios de comunicación electrónica, deberían difundir una información veraz y equilibrada sobre los acontecimientos y las situaciones que puedan influir en la frecuentación turística. Asimismo, deberían tener el cometido de facilitar indicaciones precisas y fiables a los consumidores de servicios turísticos. Para ese fin, deberían desarrollarse y emplearse las nuevas tecnologías de comunicación y comercio electrónico que, al igual que los medios de comunicación, no deberían promover en modo alguno el turismo sexual.

Artículo 10

Derecho al turismo

1) La posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento y el disfrute de las riquezas de nuestro mundo constituirá un derecho abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta. La participación cada vez más difundida en el turismo interno e internacional debería entenderse como una de las mejores expresiones posibles del continuo crecimiento del tiempo libre, y no se le debería oponer obstáculo ninguno.

2) El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3) Con el apoyo de las autoridades públicas, debería desarrollarse el turismo social, en particular el turismo asociativo, que permite el acceso de la mayoría de los ciudadanos al ocio, a los viajes y a las vacaciones.

4) Se debería fomentar y facilitar el turismo de las familias, de los jóvenes, de los estudiantes, de las personas mayores, así como el turismo para las personas con discapacidad.

Artículo 11

Libertad de desplazamiento turístico

1) Con arreglo al derecho internacional y a las leyes nacionales, los turistas deberían beneficiarse de la libertad de circular por el interior de sus países y de un Estado a otro, de conformidad con el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y deberían poder acceder a las zonas de tránsito y estancia, así como a los sitios turísticos y culturales sin formalidades exageradas ni discriminaciones.

2) Los turistas deberían tener la facultad de utilizar todos los medios de comunicación disponibles, interiores y exteriores. Deberían beneficiarse de un acceso rápido y fácil a los servicios administrativos, judiciales y sanitarios locales. Deberían poder ponerse libremente en contacto con las autoridades consulares del país del que sean ciudadanos conforme a las convenciones internacionales vigentes.

3) Los turistas deberían gozar de los mismos derechos que los ciudadanos del país que visiten en cuanto a la confidencialidad de los datos y la información sobre su persona, en particular cuando se almacenen en soporte electrónico.

4) Los procedimientos administrativos de paso de las fronteras establecidos por los Estados o por acuerdos internacionales, como los visados, y las formalidades sanitarias y aduaneras se deberían adaptar para facilitar al máximo la libertad de los viajes y el acceso de la mayoría de las personas al turismo internacional. Se deberían fomentar los acuerdos entre grupos de países para armonizar y simplificar esos procedimientos. Los impuestos y gravámenes específicos que penalicen al sector turístico y mermen su competitividad deberían eliminarse o corregirse progresivamente.

5) Siempre que lo permita la situación económica de los países de los que procedan, los turistas deberían poder disponer de las asignaciones de divisas convertibles que necesiten para sus desplazamientos.

Artículo 12

Derechos de los trabajadores y de los empresarios de las industrias turísticas

1) Bajo la supervisión de las administraciones nacionales y locales de sus Estados de origen y de los países receptores, deberían garantizarse los derechos fundamentales de los trabajadores y emprendedores de las industrias turísticas y de las actividades conexas con especial cuidado, habida cuenta de las limitaciones específicas vinculadas a la estacionalidad de su actividad, a la dimensión global de sus industrias y a la flexibilidad que suele imponer la naturaleza de su trabajo.

2) Los trabajadores asalariados y autónomos de las industrias turísticas y de las actividades conexas deberían poder acceder a una formación inicial y continua adecuada. Se les debería asegurar una protección social suficiente y se debería limitar en todo lo posible la precariedad de su empleo. Se debería proponer un estatuto particular a los trabajadores estacionales del sector, especialmente en lo que respecta a su protección social.

3) Siempre que demuestre poseer las disposiciones y calificaciones necesarias, se debería reconocer a toda persona física o jurídica el derecho a desarrollar una actividad profesional en el ámbito del turismo, de conformidad con la legislación nacional vigente. Se debería reconocer a los

empresarios y a los inversores – especialmente en el ámbito de la pequeña y mediana empresa – el libre acceso al sector turístico con el mínimo de restricciones legales o administrativas.

4) Los intercambios de experiencia que se ofrezcan a los directivos y otros trabajadores de distintos países contribuyen a la expansión del sector turístico mundial. Por ese motivo, se deberían facilitar en todo lo posible, de conformidad con las legislaciones nacionales y las convenciones internacionales aplicables.

5) Las empresas multinacionales de las industrias turísticas, factor insustituible de solidaridad en el desarrollo y el crecimiento dinámico en los intercambios internacionales, no deberían abusar de la posición dominante que puedan ocupar. Deberían evitar convertirse en transmisoras de modelos culturales y sociales que se impongan artificialmente a las comunidades receptoras. A cambio de la libertad de inversión y operación comercial que se les debería reconocer plenamente, habrían de comprometerse con el desarrollo local, evitando que una repatriación excesiva de sus beneficios o la inducción de importaciones puedan reducir la contribución que aporten a las economías en las que estén implantadas.

6) La colaboración y el establecimiento de relaciones equilibradas entre empresas de los países emisores y receptores contribuyen al desarrollo sostenible del turismo y a una repartición equitativa de los beneficios de su crecimiento.

COMITÉ MUNDIAL DE ÉTICA DEL TURISMO

Artículo 13

Mandato

1) El Comité Mundial de Ética del Turismo es un órgano subsidiario de la Asamblea General de la OMT y, sin perjuicio de las funciones que ejerce en relación con el Código Ético Mundial para el Turismo, será responsable del seguimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y de la ejecución de cualquier otra tarea encomendada por la Conferencia de los Estados Partes.

2) El Comité establecerá las modalidades de la presentación y el examen de los informes de los Estados Partes.

3) El Comité adoptará un informe bienal sobre la aplicación e interpretación de la Convención que el Secretario General de la OMT transmitirá a la Asamblea General de la OMT y a la Conferencia de los Estados Partes en la presente Convención.

4) El Comité puede actuar asimismo, si procede, como mecanismo de conciliación de los Estados Partes y otros agentes del desarrollo turístico, con arreglo al Protocolo Facultativo anexo a la Convención Marco sobre Ética del Turismo.

Artículo 14

Composición

1) La Asamblea General de la OMT, en cooperación con la Conferencia de los Estados Partes, determinará la composición del Comité, así como las modalidades de presentación de candidaturas y nombramiento de sus Miembros con miras a conseguir su independencia e imparcialidad.

2) La Asamblea General de la OMT, en cooperación con la Conferencia de los Estados Partes, al elegir a los miembros del Comité, prestará la debida atención al equilibrio de género y la representación regional y sectorial equitativa.

Artículo 15

Funcionamiento

1) El Secretario General de la OMT pondrá a disposición del Comité el personal y los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones. Los gastos necesarios para el funcionamiento del Comité se incluirán en el presupuesto de la Organización, con la aprobación de la Asamblea General.

2) El Comité adoptará su propio reglamento. El texto del reglamento se transmitirá a la Conferencia de los Estados Partes y a la Asamblea General de la Organización para su información.

CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 16

Composición y responsabilidades

1) La Conferencia de los Estados Partes será el órgano plenario de la presente Convención y estará compuesta por representantes de todos los Estados Partes.

2) La Conferencia de los Estados Partes celebrará una reunión ordinaria cada dos años coincidiendo con la Asamblea General de la OMT. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Secretario General de la OMT reciba una petición en tal sentido de al menos un tercio de los Estados Partes.

3) En las reuniones de la Conferencia de los Estados Partes, será necesaria la presencia de una mayoría de los Estados Partes para constituir un quórum.

4) La Conferencia de los Estados Partes adoptará su propio reglamento y las modificaciones del mismo.

- 5) La Conferencia de los Estados Partes llevará a cabo, entre otras, las siguientes funciones:
- a) examinar y adoptar, cuando proceda, enmiendas a la presente Convención y al Protocolo Facultativo de la Convención Marco sobre Ética del Turismo;

- b) adoptar planes y programas para la implantación de la presente Convención; y tomar cualquier otra medida que estime necesaria para seguir avanzando con respecto a los objetivos de la presente Convención;
- c) aprobar las directrices operacionales para la implantación y aplicación de las disposiciones de la Convención preparadas a solicitud del Comité Mundial de Ética del Turismo.

6) La Conferencia de los Estados Partes podrá invitar a observadores a sus reuniones. La admisión y participación de observadores estará sujeta al reglamento de la Conferencia de los Estados Partes.

7) La Conferencia de los Estados Partes puede establecer un fondo, si es necesario, para cubrir cualquier gasto exigido para la implantación de la Convención que no cubra la OMT y determinar la contribución que ha de hacer cada uno de los Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 17

Secretaría

La Secretaría de la OMT prestará apoyo administrativo a la Conferencia de los Estados Partes, cuando sea necesario.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la OMT y de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en la vigésima segunda reunión de la Asamblea General de la OMT, y ulteriormente en la sede de la OMT en Madrid hasta [fecha].

Artículo 19

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1) La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la OMT.

2) No podrán formularse reservas con respecto a ninguna de las disposiciones de esta Convención.

Artículo 20

Entrada en vigor

- 1) La presente Convención entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2) Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor treinta días después de que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 21

Enmiendas a la Convención

- 1) Cualquier Estado Parte puede proponer enmiendas a la presente Convención.
- 2) El Secretario General de la OMT comunicará el texto de cualquier enmienda propuesta a todos los Estados Partes, por lo menos noventa días antes de la apertura de la reunión de la Conferencia de los Estados Partes.
- 3) Las enmiendas deberán ser adoptadas por el voto de una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes y transmitidas por el Secretario General de la OMT a los Estados Partes para su ratificación, aceptación o aprobación, o para la adhesión a las mismas.
- 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas, o de adhesión a las mismas, se depositarán en poder del Secretario General de la OMT.
- 5) Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 entrarán en vigor para aquellos Estados Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado las enmiendas, o que se hayan adherido a las mismas, treinta días después de la fecha de recepción por parte del Secretario General de la OMT de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de al menos cinco de los Estados Partes en la presente Convención. Ulteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otro Estado Parte treinta días después de la fecha en que ese Estado Parte deposite su instrumento.
- 6) Después de la entrada en vigor de una enmienda a la presente Convención, cualquier nuevo Estado Parte en la misma será un Estado Parte en la Convención en su forma enmendada.

Artículo 22

Denuncias

- 1) La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquier Estado Parte podrá denunciarla en cualquier momento mediante notificación escrita. El instrumento de denuncia será depositado en poder del Secretario General de la OMT. Un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado Parte denunciante, pero se mantendrá en vigor para los demás Estados Partes.

2) La denuncia no afectará a la posible obligación financiera pendiente del Estado Parte denunciante, a las solicitudes de información o de asistencia presentadas, ni a los procedimientos de solución pacífica de controversias iniciados mientras la Convención estuviera en vigor para el Estado Parte denunciante.

Artículo 23

Solución de controversias

Las controversias que puedan plantearse entre Estados Partes con respecto a la aplicación o interpretación de la presente Convención serán resueltas por vía diplomática o, en su defecto, por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes implicados, entre ellos, si procede, el mecanismo de conciliación previsto en el Protocolo Facultativo.

Artículo 24

Textos auténticos

Los textos en árabe, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención se considerarán igualmente auténticos.

Artículo 25

Depositario

- 1) El Secretario General de la OMT será el depositario de la presente Convención.
- 2) El Secretario General de la OMT remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados Partes signatarios.
- 3) El Secretario General de la OMT notificará a los Estados Partes las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, las enmiendas y las denuncias.

Artículo 26

Registro

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada por el Secretario General de la OMT en la Secretaría de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en LUGAR, el FECHA

PROTOCOLO FACULTATIVO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Habiendo concluido la Convención Marco sobre Ética del Turismo (en adelante, «la Convención») como marco de referencia fundamental para el desarrollo de un turismo responsable, sostenible y accesible para todos,

Reconociendo que las controversias en el sector turístico pueden afectar a veces gravemente al impacto positivo del sector en un desarrollo sociocultural y económico armonioso y en el avance de la paz y la prosperidad,

Aspirando a complementar la Convención con un instrumento jurídico separado e independiente que estipule un procedimiento para la solución de controversias que pueda guiar y fortalecer la observancia de los principios éticos por parte de todos los agentes participantes,

Alentando a las partes a que intenten resolver todas las controversias de manera pacífica antes de recurrir a un litigio,

Conviene en lo siguiente:

1. El Comité Mundial del Turismo Sostenible (en adelante, «el Comité») actuará como mecanismo de conciliación independiente y voluntario para cualquier controversia que pueda surgir entre los Estados Partes en el presente Protocolo, o agentes del desarrollo turístico enmarcados en los límites estipulados en el párrafo 2 *infra*, respecto a la interpretación o aplicación de la Convención.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Partes en el presente Protocolo, o un Estado Parte y uno o más agentes, puede ser remitida al Comité.

3. En la medida en que las Partes convengan en presentar la controversia al Comité, presentarán declaraciones escritas, acompañadas de todos los documentos y otras pruebas que estimen necesarias al presidente del Comité, quien nombrará a un subcomité de tres miembros responsables de examinar la controversia y formular recomendaciones que puedan servir de base para una solución.

4. Con el fin de formular recomendaciones pertinentes, el subcomité podrá pedir a las Partes información suplementaria y, si lo considera de utilidad, escucharlas a petición suya; los gastos necesarios ocasionados por ese procedimiento de conciliación correrán a cargo de las Partes en disputa. Siempre que se le haya otorgado la facultad de participar en condiciones razonables, la incomparecencia de una de las Partes en la controversia no será impedimento para que el subcomité formule sus recomendaciones.

5. Salvo acuerdo en contrario de las Partes en disputa, el Comité anunciará las recomendaciones del subcomité en un plazo de tres meses desde la fecha en la que se le haya remitido la controversia. Las Partes en disputa informarán al presidente de Comité de toda solución alcanzada a partir de las recomendaciones y de toda acción emprendida para aplicar dicha solución.

6. Si en los dos meses siguientes a la notificación de las recomendaciones las Partes en disputa no llegan a un acuerdo sobre los términos de una solución definitiva, las Partes pueden separada o conjuntamente remitir la controversia a la sesión plenaria del Comité.

7. La sesión plenaria del Comité adoptará una decisión que se notificará a las Partes en disputa y, si las Partes así lo convienen, se hará pública. Si las Partes en disputa están de acuerdo con la decisión, se les pedirá que la apliquen lo antes posible y habrán de enviar información a su debido tiempo al presidente del Comité sobre las acciones emprendidas para aplicar la mencionada decisión.

8. Un Estado Parte puede, en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier fecha posterior, declarar que está de acuerdo con respecto a cualquier otro Estado Parte que asuma la misma obligación, en considerar vinculante la decisión del Comité en cualquier controversia amparada por el presente Protocolo sobre la que no se haya alcanzado una solución con arreglo al párrafo 4.

9. Los establecimientos turísticos y las empresas turísticas, así como sus asociaciones, podrán incluir en sus documentos contractuales una disposición por la que se hagan vinculantes las decisiones del Comité en sus relaciones con sus cocontratantes.

10. A excepción de los casos en los que se le hayan presentado elementos nuevos, el Comité no considerará asuntos que ya haya tratado (*non bis in idem*) e informará a las Partes en disputa al respecto.

11. El presente Protocolo está abierto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Partes en la Convención. Las normas relativas a la enmienda y la denuncia de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al Protocolo. Las disposiciones incluidas en el artículo 19.2 de la Convención no se aplicarán al presente Protocolo. El Protocolo constituirá un Anexo de la Convención para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se hayan adherido al mismo.

12. La denuncia de la Convención implicará la denuncia inmediata del presente Protocolo. La denuncia tendrá efecto un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, los Estados Partes que denuncien el Protocolo seguirán obligados por sus disposiciones con respecto a cualquier controversia que pueda haberse remitido al Comité antes de la finalización del periodo de un año estipulado *supra*.

13. El Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

14. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo, o se adhiera al mismo, después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en LUGAR, el FECHA